



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 4165-SNJ-12-14

Quito, 4 de enero de 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-



Trámite **90669**
Codigo validación **RRBSXMV9BK**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **04-ene-2012 19:28**
Numeración documento **4165-snj-12-14**
Fecha oficio **04-ene-2012**
Remitente **CORREA DELGADO RAFAEL**
Razón social **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

De mi consideración:

Amexa 10 fojas

Contesto su oficio No. PAN-FC- 011-1828 de 28 de diciembre del 2011, recibido en la Presidencia de la República en la misma fecha a las 17H47, en virtud del cual pone en mi conocimiento que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De conformidad con la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 138 de la Constitución de la República, presento a usted mi OBJECION PARCIAL al referido proyecto, la misma que fundamento en los siguientes términos:

No. 1

Relativo al Artículo 14 del Proyecto de Ley.

La dinámica del evento electoral requiere una capacidad de respuesta inmediata de los órganos de la Función Electoral, por lo tanto, las resoluciones en los ámbitos administrativo y jurisdiccional electoral son de suma importancia, inclusive para la organización de los procesos electorales, de tal manera que se impone la máxima celeridad en estos procesos. Pero también, los ciudadanos y habitantes del Ecuador, interesados en participar en los eventos electorales, deben contar ágilmente con las decisiones de los órganos electorales para hacer efectivo su derecho a esa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

participación. Por estas razones de celeridad procesal, deben reducirse los plazos de resolución, por lo que propongo el siguiente texto alternativo:

“Art. 14.- En el inciso tercero del artículo 104 sustitúyase la expresión 'avocó conocimiento de la causa' por la expresión 'se recibió el expediente'; en el inciso cuarto del artículo 269, sustitúyase la expresión 'avocó conocimiento del asunto' por la expresión: 'se recibió el expediente' y sustitúyase la palabra 'siete' por la palabra 'cinco'; y en el inciso final sustitúyase la palabra 'quince' por la palabra 'diez'; y en el inciso cuarto del artículo 270, sustitúyase la palabra 'quince' por la palabra: 'diez'; y, sustitúyase la frase 'avocó conocimiento del asunto' por la frase: 'se recibió el expediente', y la frase 'desde que avoque conocimiento del recurso' por la frase 'contados desde que se interpuso el recurso'; y, la palabra: 'siete' por la palabra: 'cinco' ”.

No. 2

Relativo al Artículo 19 del Proyecto de Ley.

Es necesario establecer una fórmula de asignación de escaños que asegure la proporcionalidad para la elección de asambleístas en la circunscripción nacional, ya que por el *número*, como por la complejidad de una elección nacional, así como la oportunidad, es necesario dotar de un método que permita la fiel expresión de los votantes en relación con los escaños a asignar en la circunscripción nacional.

El método propuesto asegura la mayor representación en relación con la elección de asambleísta en la circunscripción nacional.

Para la adjudicación de escaños para asambleístas en las circunscripciones electorales distintas a la circunscripción nacional se estará a lo dispuesto en el primer inciso del actual artículo 164.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo tanto, propongo el siguiente texto alternativo:

“Art. 19.- En el primer inciso del artículo 164, luego de la frase 'Con excepción de la asignación de escaños para Asambleístas' añádase, la frase 'en la circunscripción nacional'; y, sustitúyase el inciso segundo y sus numerales del artículo 164 por el siguiente:

'En el caso de asambleístas, en la circunscripción nacional, para la adjudicación de listas, se procederá de la siguiente manera:

1. Se sumarán los votos alcanzados por cada uno de los candidatos, sin diferenciar los votos de lista y de entre listas, para establecer la votación alcanzada por cada lista.
2. Los resultados de cada lista se dividirán para la serie de números 1,3,5,7, y así sucesivamente en la proporción aritmética de la serie, hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse.
3. Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor, y se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes.
4. En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.

Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos más votados de cada lista. '”

No. 3

Relativo al Artículo 21 del Proyecto de Ley.

Es necesario regular la publicidad y propaganda durante la campaña electoral, para que se obtenga un ambiente adecuado en el cual se asegure la comunicación de las tesis o preferencias políticas de conformidad con la Ley. Pero también cubrir la necesidad de información a la población respecto de situaciones que le afectan en el desarrollo de sus actividades tales como: el cierre o habilitación de vías, el inicio de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

campañas de salud estacionales o permanentes, aspectos de seguridad ciudadana, prevención de riesgos y otros de naturaleza similar, que en el texto remitido no está claro y puede dar lugar a distorsiones y confusiones.

Asimismo es importante dotar al Consejo Nacional Electoral de atribuciones relativas al control de la publicidad y propaganda durante la campaña electoral.

Por las razones indicadas propongo el siguiente texto alternativo:

"Art. 203.- Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación:

1. Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período.
2. Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos;
3. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas.
4. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar.

Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.

Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política.

El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley.”

No.4

Relativo al Artículo 22 del Proyecto de Ley.

Es necesario garantizar un período de sesuda reflexión sobre las decisiones de los ciudadanos y habitantes del Ecuador en los eventos electorales. Por ello es indispensable preservar esa decisión de influencia o inducción sobre posiciones o preferencias electorales, tanto del Estado, de los actores políticos, como de los particulares, incluyendo los medios de comunicación social. Este período de veda de publicidad o promoción electoral, en todos los países democráticos está garantizado, de tal manera de que sea la conciencia de los votantes la que decida lo que se ha puesto a su consideración. Por estas razones propongo el siguiente texto alternativo:

“Art.- 22.- Sustitúyase el inciso quinto del artículo 207 por los siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con el artículo 277 de esta Ley.

No estará sujeta a esta prohibición, la difusión de información en caso de grave conmoción interna, catástrofes naturales u otras situaciones excepcionales, de conformidad con esta Ley.”

No. 5

Relativo al Artículo 25 del Proyecto de Ley.

Por técnica legislativa y para corregir el error de la redacción respecto a la expresión *literales* en vez de *números* y la referencia a las remuneraciones mensuales unificadas, porque el parámetro adecuado sería salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.

“Art.- 25.- Agréguese al final del artículo 275 el siguiente inciso:

Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No. 6

Relativo al Artículo 27 del Proyecto de Ley.

Es necesario que los atentados al ejercicio de los derechos de las personas sean juzgados dentro de la esfera penal antes que en el ámbito electoral y no sea constreñido solo a un género. Las garantías constitucionales son de mayor estimación jurídica, por lo tanto deben estar mejor resguardadas a través de las acciones que son una suerte de garantía intrínseca de las normas para imperar, por estas razones, propongo el siguiente texto alternativo:

“Art. 27.- A continuación del artículo 285, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art.-... Las ciudadanas o los ciudadanos que realicen acciones sistemáticas de presión, hostigamiento, amenazas o cualquier acto de fuerza contra una persona que tengan por objeto restringir o impedir su acceso a puestos de elección popular; serán sancionadas o sancionados según el Código Penal.”

No. 7

Relativo a la Quinta Disposición General del Proyecto de Ley.

Por técnica legislativa, y para evitar que la Función Electoral, precisamente durante el período electoral no cuente con el talento humano suficiente es necesario hacer precisiones al sentido de la quinta disposición general del proyecto de Ley. Es decir, liberarles de las limitaciones sobre el porcentaje de servidores a contratar y de las autorizaciones del Ministerio de Relaciones Laborales y no de *todas* las disposiciones del referido artículo.

Sin embargo, para ser consistentes en la rectoría del manejo del talento humano del Sector Público es necesario que para fines de consolidación e integración de la información, luego de concluido el período electoral, se suministre la información



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

correspondiente. Adicionalmente, se deja en claro que es la Función Electoral la que determina el período electoral. Por lo que propongo el siguiente texto alternativo:

“QUINTA.- Los órganos de la Función Electoral estarán exentos de las limitaciones y autorizaciones previstas en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, durante el período electoral, que será declarado por el Consejo Nacional Electoral.

Sin perjuicio de que únicamente para fines de consolidación e integración de la información sobre el talento humano, una vez terminado el período electoral, tanto el Consejo Nacional Electoral como el Tribunal Contencioso Electoral, presentaran al Ministerio del Ramo un informe sobre la contratación de personal en el período indicado.”

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 138 y 147, número 11 de la Constitución de la República, **OBJETO PARCIALMENTE**, el proyecto de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, del que he presentado los textos alternativos; y, mi decisión que queda consignada en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, es indispensable preservar y garantizar los derechos de participación política establecidos en el artículo 61 de la Constitución de la República;

Que, es inaplazable realizar el mandato del artículo 65 de la Carta Magna, que ordena garantizar la paridad entre hombres y mujeres en los cargos de nominación y elección de la función pública;

Que, es urgente proteger a las mujeres en su actividad política y librarlas de presiones y hostigamientos;

Que, es motivo permanente de una democracia plena garantizar la participación política de todas y todos los ciudadanos y organizaciones políticas en igualdad de oportunidades;

Que, es irrenunciable traducir en las normas sobre el sistema electoral el mandato constitucional del principio de representación proporcional, contenido en el artículo 116; pero, a la vez, fortalecer a las organizaciones políticas participativas, pluralistas, con principios y programas de acción, como disponen los artículos 108 y 109 de la Constitución;

Que, se debe eliminar trabas innecesarias para el libre y efectivo ejercicio del derecho a la reelección, dispuesto en el artículo 114 de la Constitución y, de este modo, acomodar la norma secundaria o lo que ordena imperativamente a Norma Suprema;

Que, es exigencia justificada regular adecuadamente tanto el uso de los recursos e infraestructura del Estado como la propaganda y publicidad pública en todos los niveles de gobierno, durante la campaña electoral;

Que, es de vital importancia garantizar la voluntad popular en las urnas, evitando retardos innecesarios, que pueden dar cabida a distorsiones en los resultados de la elección;

Que, es importante regular el uso de los recursos de impugnaciones y apelaciones para que, cumpliendo con el espíritu constitucional del debido proceso, no se conviertan en una excusa para distorsionar o demorar la expresión de la voluntad popular; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL
Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**

Art. 1.- A continuación del inciso segundo del artículo 20, agréguese el siguiente inciso:

“En caso de ausencia definitiva de una o un Consejero principal, será reemplazado por el o la Consejera suplente que hubiere obtenido el mejor puntaje en el respectivo concurso. El suplente será reemplazado por quien hubiera obtenido el siguiente mejor puntaje dentro del respectivo concurso, manteniendo los principios de paridad y alternancia de género.”

Art. 2.- Agréguese al final del numeral 3 del artículo 25 el siguiente texto:

“..., y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral;”

Art. 3.- Sustituir el numeral 7 del artículo 25 por el siguiente:

“7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley;”

Art. 4.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 34 por el siguiente:

“Las y los consejeros suplentes sustituirán a las y los principales con estricto apego al orden de su calificación y designación garantizando la paridad, alternabilidad y secuencialidad, de mujeres y hombres.”

Art. 5.- Sustitúyase en el artículo 35 la frase “Funcionan mientras se realicen los procesos electorales.” por la siguiente: “Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente:

R



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

“Art. 36.- Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación.

En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión.”

Art. 7.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 40 por el siguiente:

“Art. 40.- Para cada elección y dependiendo de la magnitud del evento electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá conformar Juntas Intermedias de Escrutinio, procurando la paridad y alternancia de género. Estarán constituidas por tres vocales principales y tres suplentes y una secretaria o secretario; la o el vocal designado en el primer lugar cumplirá las funciones de presidenta o presidente, en su falta asumirá cualquiera de las o los otros vocales en el orden de su designación. De concurrir solo las vocales o los vocales suplentes, se seguirá el mismo procedimiento.”

Art. 8.- En el inciso segundo del artículo 66, sustitúyase la frase: “que en caso de excusarse” por el texto: “que en caso de excusarse o ausentarse”.

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 89 por el siguiente:

“Art. 89.- Las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir en el mismo día Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino.

En el caso de que en la primera votación ningún binomio presidencial hubiera logrado mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral y, en ella, participarán los dos binomios más votados, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 90 por el siguiente:

“Art. 90.- Las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales.”

Art. 11.- Sustitúyase en la última frase del inciso segundo del artículo 93 la palabra “harán” por la frase “podrán hacer”.

Art. 12.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 97 por el siguiente texto:

“3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;”.

Art. 13.- En los artículos 91, 95, 141, 151, 160 y en el numeral 2 del 209, sustitúyase la frase: “los Parlamentos Andino y Latinoamericano” por la frase “el Parlamento Andino”; en el artículo 100, elimínese la frase “y Latinoamericano”; y, en el artículo 120 sustitúyase la frase “a la Asamblea Nacional, al Parlamento Andino y al Parlamento Latinoamericano” por la frase “a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino”.

Art. 14.- En el inciso tercero del artículo 104 sustitúyase la frase “avocó conocimiento de la causa” por la frase “se recibió el expediente”; en el inciso cuarto del artículo 269, sustitúyase la frase “avocó conocimiento del asunto” por la frase “se recibió el expediente”; y, en el inciso cuarto del artículo 270, sustitúyase la frase “en que avocó conocimiento del asunto” por la frase “se recibió el expediente”, y la frase “desde que avoque conocimiento del recurso” por la frase “contados desde que se interpuso el recurso”.

Art. 15.- Agréguese como inciso segundo del numeral 1 del artículo 125, el siguiente texto:

“Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes.”

Art. 16.- A continuación del artículo 127, agréguese el siguiente artículo innumerado:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Art....- El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos que permitan hacer públicos los resultados electorales provinciales y las imágenes de las actas de escrutinio. Esta difusión se realizará desde el momento que se obtengan los primeros datos.

Art. 17.- Al final del artículo 137, añádase el siguiente inciso:

“De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio.”

Art. 18.- Sustitúyase el artículo 138 por el siguiente:

“Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”

Art. 19.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 164 por el siguiente:

“En el caso de las y los miembros de la Asamblea Nacional, para la adjudicación de escaños se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Se sumarán los votos alcanzados por cada uno de los candidatos, sin diferenciar los votos de lista y de entre listas, para establecer la votación alcanzada por cada lista.
2. Los resultados de cada lista se dividirán para la serie de números 1, 3, 5, 7, etc., hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse.
3. Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor, y se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

4. Si fuese el caso que cumplido el procedimiento anterior, todos los cocientes corresponden a una sola lista, el último puesto se lo asignará a la lista que siga en votación.
5. En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.
6. Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos más votados de cada lista.”

Art. 20.- Agréguese al final del inciso primero del artículo 169 la siguiente frase: “..., o los mecanismos de control social de acuerdo a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.”

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 203 por el siguiente:

“Art. 203.- Para la campaña electoral, se prohíbe tanto el uso de recursos e infraestructura del Estado como la publicidad o propaganda gubernamental en todos los niveles de gobierno. También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Se exceptúa de esta prohibición, los siguientes casos:

1. Que la difusión sea indispensable para la adecuada implementación de un proyecto que está ejecutándose.
2. En las obras públicas, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas.
3. En las catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas.

Previo a la contratación del pautaaje, la institución pública remitirá el spot al Consejo Nacional Electoral para su revisión de procedencia. El Consejo Nacional Electoral, a más de verificar que el spot se ajuste a los casos de excepción señalados en este artículo, verificará que el mismo no contenga lo siguiente:

1. Mensajes directos o indirectos a favor o en contra de los actores, sujetos políticos o tesis en contienda.
2. Mensajes en general tendientes a posicionar o confrontar tesis o proyectos políticos.
3. Mensajes que tengan como objetivo posicionar la imagen de la institución.
4. Mensajes de carácter general, sobre actividades o proyectos de la institución pautaante.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Si el Consejo Nacional Electoral encontrare que el spot no se ajusta a las tres causales previstas o está incurso en alguna de las cuatro prohibiciones señaladas, negará la autorización.

Los medios de comunicación, para transmitir spots durante el período de campaña, deberán exigir a la institución la resolución de autorización por el Consejo Nacional Electoral.”

Art. 22.- Sustitúyase el inciso quinto del artículo 207 por los siguientes:

“Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral en los medios de comunicación; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro evento de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con el artículo 277 de esta Ley.

No estará sujeta a esta prohibición, la difusión de información en caso de grave conmoción interna, catástrofes naturales u otras situaciones excepcionales, previo consentimiento del Consejo Nacional Electoral.”

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 237 por el siguiente:

“Art. 237.- Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.

Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Art. 24.- En el inciso segundo del artículo 274, luego de la frase “dos días” agréguese la palabra “plazo”.

Art. 25.- Agréguese al final del artículo 275 el siguiente inciso:

“Las infracciones de los literales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas.”

Art. 26.- Sustitúyase el artículo 278 por el siguiente:

“Art. 278.- Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código.

De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea obscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días.

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.”

Art. 27.- A continuación del artículo 285, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art.-... Serán sancionados con multa de veinte a cincuenta remuneraciones básicas unificadas, considerando la gravedad de la infracción, las y los ciudadanos o las y los servidores públicos que realicen acciones sistemáticas de presión, hostigamiento, amenazas o cualquier acto de fuerza contra una mujer, que tengan por objeto restringir o impedir su acceso a puestos de elección popular; o, contra una mujer que siendo autoridad de elección popular, tengan como fin obstruir el cumplimiento de sus funciones o forzar la renuncia a su cargo.

Sin perjuicio del juzgamiento de esta infracción electoral, se podrán iniciar las acciones civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Art. 28.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 322, por el siguiente texto:

“Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.”.

Art. 29.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 324, por el siguiente texto:

“Art. 324.- Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución.”

Art. 30.- Después de la Disposición General Segunda, agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

“TERCERA.- De conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la presente Ley, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional.

Dentro del plazo de tres días de notificadas, las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral podrán apelarse ante el Tribunal Contencioso Electoral, que las resolverá en el plazo de siete días desde la recepción del expediente.

CUARTA.- Donde se haga mención a juntas regionales, distritales, provinciales electorales o especiales del exterior dirá, a continuación, juntas electorales territoriales.

QUINTA.- Los órganos de la Función Electoral estarán exentos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público durante el período del proceso electoral.

SEXTA.- Las normas referentes a la campaña electoral, propaganda, límites de gasto, infracciones y sanciones se aplicarán tanto a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

campana electoral de eleccion de dignidades, como a las que correspondan al ejercicio de la democracia directa, en lo que fuere aplicable.

SÉPTIMA.- Para efecto de las campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria de mandato se considerará sujetos políticos a los proponentes de la consulta popular o referéndum; y, a quien promueva la revocatoria de mandato y a la autoridad contra quien se la proponga. El Consejo Nacional Electoral dictará la normativa necesaria para garantizar la promoción electoral equitativa e igualitaria en radio, prensa, televisión y vallas durante estos procesos electorales.

Art. 31.- Después de la Disposición Reformatoria y Derogatoria Segunda, agréguese la siguiente disposición derogatoria:

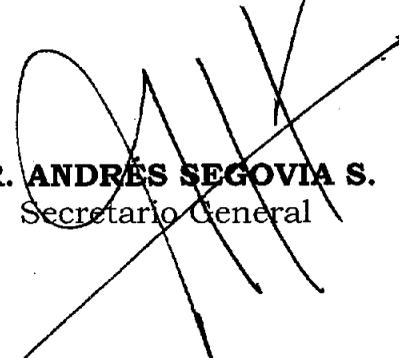
“TERCERA.- Deróguense el artículo 142 y la Disposición General Segunda, también quedan derogadas todas las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley Reformatoria.”

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil once.



FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente



DR. ANDRÉS SEGOVIA S.

Secretario General

PALACIO NACIONAL, SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO,
A CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE.

OBJETASE PARCIALMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized strokes that form the name 'Rafael Correa Delgado'.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA